

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Pertenencia 2016-01238

Vistas las documentales allegadas por la actora el pasado 19 de diciembre y la pasiva el 12 de enero de 2023, informando que las partes han llegado a un **ACUERDO DE CONCILIACIÓN**, tal como consta a numerales 51 a 52 Y 55 A 56 del presente encuadernado y, teniendo en cuenta que se ajusta a las exigencias previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. **DECRETAR** la terminación del proceso **DEMANDA DECLARATIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **WILSON GARZÓN SANA** contra **MARÍA PUREZA DÍAZ GARZÓN** y **HUGO ALEXANDER BACARALDO OSPINA**, por **CONCILIACIÓN**.
- 2-. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciense a quien corresponda.
- 3-. Desglósese la documental de la demanda, a cargo de la parte actora.
- 4-. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **3**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605ae1c95f5a80af5db0aea12d3a62ce2e6d6ca3f83d97753f6217e4f493052e**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01006

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 33) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820190100600 promovido por CENTRAL DE INVERSIONES contra JESUS JAVIER GONZALEZ HERNADEZ y CARMEN MEJIA LINDARTE

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	1.PRINCIPAL,01Fol36,37,41,44,50,53	\$ 81.336,00
AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL,32AutoSeguirAdelanteEjecucion	\$ 450.000,00
TOTAL		\$ 531.336,00

SON: QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **3**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3227f3abe1f1708542a28e6e5b8507e393d73393d2177801947509d4022ef3**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Restitución No. 2019-01246

En tanto se evidencia que en la liquidación de costas militante a folio 34 del encuadrado principal se omitió adicionar las sumas por conceptos de notificación (No. 00, 09 y 11 C.01), por valor de \$122.165,00 M/Cte., es del caso modificarla y aprobarla en la suma de **\$1.122.165,00** M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 3, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968cce0e7342a391e9cdda121582e637625420f2b05bbe21860ffde87f483d02**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01886

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por Construcciones Beltrán Group S.A.S. solicitando el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble 50N-20782596 de propiedad de la demandada, se tiene que no hay lugar a acceder a ello, teniendo en cuenta que dicha orden ya fue impartida. En todo caso, proceda Secretaría a remitir copia del oficio actualizado No. 3932 (No. 3932) al Registrador de Instrumentos Públicos con copia al interesado, a fin de que se sirva imprimirle trámite.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 3, hoy 22 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f60f1cc03a03ef75f3acd1956f7d513a02825a700d91bc33162f77febc2895f**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02162

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 36) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820190216200 promovido por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA "COOTRAESTURZ" contra NATHALY ANA MARCELA GUTIERREZ TARAZONA

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	1.PRINCIPAL,08Notificacion29 1,13NotificacionLey2213	\$ 29.100,00
AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL,35AutoSeguirAd elanteEjecucion	\$ 125.000,00
TOTAL		\$ 154.100,00

SON: CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 3, hoy 22 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5387d84132a7d8a15ec6a9acefdbbc3efcf2c6b72510f029d04d9035ffc09de3**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo No. 2019-02310

En atención al Oficio No. 2486 del 5 de diciembre del 2023, que obra a numerales 08 a 09 del cuaderno cautelar, proveniente del **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá (Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá)**, se tiene en cuenta el embargo de remanentes solicitado por la citada Entidad Judicial, no obstante lo cual, infórmese que también se tuvo en cuenta una prelación de créditos ordenada por el IDU.

Por lo anterior, la secretaría oficie a ese estrado judicial comunicándole que se tomó atenta nota de los remanentes solicitados. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **3**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48c719c7feb8cf933350060e6105e519c61ff87e861f0510f6d315e69d31847**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2020-00071

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendaro 19 de octubre de 2023, visto a Pdf 11 del presente paginario, en oportunidad y así al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso,

Téngase en cuenta que las certificaciones aportadas refieren diligencias del mes de mayo de 2023, es decir, antes del auto que ordenó el requerimiento.

RESUELVE:

PRIMERO- Dar por terminada la presente actuación ejecutiva por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO- el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO- Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

CUARTO - No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO - Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

SEXTO- Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **03**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5613c346f1c2e10ed94c5e3f9a7ef2a83907f7b83c7d1090b81d29ab162efd50**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00229

Conforme a lo solicitado en escrito allegado el 19 de diciembre de 2023 que obra a Pdf 18 a 19 del cuaderno principal, el Juzgado NO ACCEDE al desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que el presente asunto se terminó por DESISTIMIENTO TÁCITO desde el 01 de noviembre de 2022, tal como consta a Pdf 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **03**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d3b26ba33afbec4dfcb0371e4a91f0c60e0f83e091cf31d53156d768a8d65**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00662

En atención al memorial que antecede, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo al abogado **LUIS MAURICIO GARRIDO PAREDES** y en su lugar se designa al abogado **DARÍO TORRES PULIDO**, con T.P 137.404, con Correo electrónico: dtpjuridico@hotmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de **VICTOR ANDRÉS CASTRO LEÓN**.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Se ordena compulsar copia de los PDF 36 a 38 y el Cuaderno Principal a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que se investigue la actuación del abogado **LUIS MAURICIO GARRIDO PAREDES**, quien no tomó posesión del cargo de Curador Ad Litem, sin justificación. **Ofíciase**.

NOTIFÍQUESE ,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **3**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e1298d615979b7aaa4435bd8fb6ee7367b52aab5905dfbf8a6420821fa720**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Declarativo 2021-00711

Vista la solicitud allegada el 24 de noviembre de 2023, que obra a Pdf 91 a 94 del presente paginario virtual, con el objetivo de continuar con el respectivo trámite procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m.** del día **21** del mes de **marzo** del año **2024**, a fin de continuar con la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a la cual deberán comparecer las partes junto a sus apoderados judiciales, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 372 ejusdem.

2-. **MANTENER** el proceso en la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **03**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2faea8935c94385e5377a1f708e99c6eb816ad8e797883c9214785534481a249**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Responsabilidad Civil No. 2021-01431

Visto el informe secretarial que obra a Pdf 21 del presente paginário virtual, con el objetivo de continuar con el respectivo trámite procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

1- **SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m.** del día **2** del mes de **abril** del año **2024**, a fin de continuar con la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a la cual deberán comparecer las partes junto a sus apoderados judiciales, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 372 ejusdem.

2- **MANTENER** el proceso en la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **03**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a963c433d8b42d3c084f42fd2efa4604a9fe5f9751d51356059be2cfa9c656**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01630

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 21) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210163000 promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra DORALBA LOPEZ GOMEZ

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal_20AutoSeguirEjecucion	\$ 153.000,00
TOTAL		\$ 153.000,00

SON: CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **3**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4850d74032c06b8d52f5b47077c765346d1833c0f9e7ec551e58bc8ab738ac**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00468

En atención a la comunicación allegada por la abogada María del Carmen Puentes, se tiene que no hay lugar a acceder al embargo de remanentes que menciona, comoquiera que el presente asunto se terminó a través de auto del 14 de agosto de 2023, anterior a la fecha en que, indica, fuera comunicada la solicitud de remanentes aducida. En todo caso, se advierte a la memorialista que no obra en el plenario solicitud alguna de embargo de remanentes proveniente del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 3, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129b7c0778b4da88d2702362e403773c740d2a8dcc2dc61599f2c466f274e426**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00638

Téngase en cuenta para los efectos legales correspondientes, que el extremo actor describió oportunamente el traslado de la contestación de la demanda (No.35 - 39).

Ahora bien, para continuar con el trámite del proceso, téngase en cuenta, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

1. Por tanto y encontrándose en la etapa procesal oportuna, se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 19 del mes de marzo del año 2024 a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para ello, se requiere a los apoderados para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado, su buzón de notificaciones electrónicas, y el de sus poderdantes actualizados y el de los testigos que deban comparecer a la diligencia.

Aunado a lo anterior, se hace necesario decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

TESTIMONIALES: Se recibirá el testimonio de MÓNICA CAROLINA ROMERO ROMERO. Asegure la parte interesada su comparecencia a la diligencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: Lo absolverán la parte demandante y demandada.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

TESTIMONIALES: Se **NIEGA**, por no haberse dado cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., al no indicarse concretamente los hechos objeto de la prueba respecto de las testigos, lo que no permite evaluar su pertinencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: Lo absolverán la parte demandante y demandada.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **3**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cce10fbbe1f5679e34742be90c0f76865715fbf82ab5d0619448c2da3a3baa7**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00991

Respecto a las documentales aportadas por la parte actora en escrito allegando el 06 de diciembre de 2023, que milita a Pdf 32 a 34 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas al demandado el pasado 11 de diciembre vistas a Pdf 33 del cuaderno principal, toda vez que no aporó el respectivo certificado expedido por la empresa de correos donde conste su resultado.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelante las diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago al demandado **REMBERT MARIO QUICENO PORTILLO** a las direcciones correspondientes al empleador **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y LA DECIMA SÉPTIMA BRIGADA DE CAREPA ANTIOQUIA – EJERCITO NACIONAL**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **03**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34500f58b6cd722d123e352791a4fabac6e5cab5467321e0ea6c71a43c10d84**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01158

En atención al memorial que antecede, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo a la abogada **ELIZABETH PCASUCA RODRÍGUEZ** y en su lugar se designa a la abogada **MARÍA VICTORIA MONROY MARTÍNEZ**, con T.P 394.774, con Correo electrónico: monroymartinez.mariavictoria@gmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de **CAMILO ERNESTO BUITRAGO ARTEAGA**.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de \$100.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Se ordena compulsar copia de los PDF 015 a 017 y el Cuaderno Principal a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que se investigue la actuación de la abogada **ELIZABETH PCASUCA RODRÍGUEZ**, quien sin justificación no tomó posesión del cargo de Curadora Ad Litem. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE ,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 3, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db4be541700167f111428146ee2b59c4867310ffb77c62355bc44cb3a5498af**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01424
DEMANDANTE : AECSA S.A.S.
DEMANDADO : LORENA NARVÁEZ BELALCAZAR

Teniendo en cuenta que **LORENA NARVÁEZ BELALCAZAR**, se encuentra(n) notificado(s) personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda distintas a la excepción genérica, que no es procedente en procesos ejecutivos, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **AECSA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **LORENA NARVÁEZ BELALCAZAR**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 7195509 visto a folio 05 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 21 de noviembre de 2022 visto a folio 08 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 23.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$935.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **3**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f7623a5e2aa6e2e46af39316f47c4db1f72f14b7c4627048f075fa524d0cf8**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01461

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 28 a 29 y 39 a 43 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADOS** personalmente a los demandados **SANDRA BIBIANA AMEZQUITA VELASQUEZ** y **PINZON CUELLAR GUSTAVO ADOLFO ABAD** de la orden de pago proferida en su contra desde el 23 de noviembre de 2023, quienes se mantuvieron silentes frente a los hechos y pretensiones de la demanda, tal como consta a Pdf 39 a 40 del cuaderno principal.

2-. **AGREGAR** a los autos la constancia de fracaso de negociación de deudas de persona natural del 18 de abril de 2023 (Pdf. 28 a 29, Cd. 01), solicitado por el demandado **IVAN FERNANDO SILVA CUELLAR**, conforme a lo dispuesto en el artículo 553, 561 y 563 de la Ley 1564 de 2012.

3-. **MANTENER LA SUSPENSIÓN** del presente proceso en lo que refiere al ejecutado **IVAN FERNANDO SILVA CUELLAR**, hasta que designe por reparto la entidad judicial que conocerá el trámite de Liquidación Patrimonial previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso.

4-. **REQUERIR** a la sociedad demandante para que informe a esta judicatura si continua la ejecución contra el señor **IVAN FERNANDO SILVA CUELLAR**, teniendo en cuenta la eventual apertura de la liquidación patrimonial ante el fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante que se adelantaba ante la FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en los procesos de ejecución no es posible proferir sentencia u orden de seguir adelante parcial con los demandados que ya se encuentran vinculados al presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **03**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca70e5771e834a8d74cef7a5fa431465bc6c0ad1b19ae2d6dd31410cb1ca0a8**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-01703
DEMANDANTE : PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO : DIEGO FERNEY ORTIZ CUELLAR

Teniendo en cuenta que **DIEGO FERNEY ORTIZ CUELLAR**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DIEGO FERNEY ORTIZ CUELLAR**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 15 de diciembre de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Numeral 25 a 26 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$590.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **03**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db4402e4307ebaab9481d25f0fe993a4f7a969f2bdd663c6e8a579a79cb4a62**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo 2022-01762

Vistas las documentales que obran a numerales 28 a 35 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESULEVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **VICTOR HUGO GÓMEZ VALENCIA** del admisorio de la demanda proferido en su contra, a través de curador ad-litem, quien dentro del término legal contestó la demanda y planteó medios de defensa.

2-. Se corre traslado de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 del C.G.P., sin perjuicio de tener en cuenta en el momento procesal oportuno el escrito allegado por el demandante el 19 de diciembre de 2023. Téngase en cuenta que dicho traslado debe surtirse por auto y por tanto no es posible correr el traslado conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

3-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 3, hoy 22 de enero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dbf2df51da6649fbd368b8737fbc4dacf2436f86550ca1954d62ae3123a5e**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO 2022-1762

JORGE ENRIQUE REYES SANTIAGO <jorenrey_00@hotmail.com>

Jue 7/12/2023 1:16 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; james.bedoya@pricetravel.com <james.bedoya@pricetravel.com>; juridicopravice@gmail.com <juridicopravice@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (317 KB)

CONTESTACION DEMANDA CURADOR 2022-1762.pdf;

Señor**JUEZ CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCA MULTIPLE DE BOGOTA****JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA****E. S. D.****REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2022-01762****EJECUTANTE: PRICE RES S.A.S.****EJECUTADO: VÍCTOR HUGO GÓMEZ VALENCIA**

Se presenta ante Usted, **JORGE ENRIQUE REYES SANTIAGO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.708.398 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 220.263, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de auxiliar de la justicia (Curador Ad-Litem) nombrado y aceptante del cargo.

Por medio del presente escrito me permito presentar contestación de la demanda en nombre del señor **VÍCTOR HUGO GÓMEZ VALENCIA** en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: En mi calidad de Curador Ad-Litem no me consta que la firma plasmada en el título valor objeto de esta acción sea del señor **VÍCTOR HUGO GÓMEZ VALENCIA**, por lo tanto, me atengo a lo que reposa en el expediente y resulte probado en el proceso.

SEGUNDO: Desconozco la veracidad de esto, por lo tanto, me atengo a lo que reposa en el expediente.

TERCERO: Carezco de la información relatada por el demandante, es así, como no puedo afirmar o negar este hecho; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

CUARTO: No es un hecho que se deba probar dentro del proceso, sino un requisito para su admisión.

QUINTA: no puedo afirmar o negar este hecho; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de CURADOR AD LITEM del señor **VÍCTOR HUGO GÓMEZ VALENCIA**, me limito a lo que resulte debidamente probado dentro del proceso y desde ya me opongo a todas y cada una de las pretensiones esbozadas.

EXCEPCION DE MERITO

PRESCRIPCIÓN

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 94 del Código General del Proceso, que en su tenor dice: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el **mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.**

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.” (Negrilla fuera de texto)

Téngase en cuenta que no se cumplió con la notificación a la parte ejecutada que represento dentro del término de un (1) año, posterior a la fecha de notificación del mandamiento de pago, por lo tanto, solicito se falle a favor del ejecutado, la presente excepción y se nieguen todas las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, conforme a la ley el Juez que conoce del proceso si encuentra probada alguna excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia; siendo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deben alegarse dentro de la contestación de la demanda.

EXCEPCION GENERICA

Sírvase señor JUEZ dar aplicación a esta excepción si dentro del proceso da lugar a su aplicación.

PRUEBAS

Señor juez, solicito se tengan en cuenta como pruebas las que obran en el acervo probatorio dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

El Suscrito (Curador Ad-Litem) las recibirá en la Secretaría de su Despacho Judicial o en mi Oficina ubicada en la Carrera 9 No 13 – 36 Oficina 408, de la Ciudad de Bogotá D.C. Correo Electrónico: jorenrey_00@hotmail.com

Del Señor juez,

Atentamente:

JORGE ENRIQUE REYES SANTIAGO
C.C. No. 79.708.398 de Bogotá
T.P. No. 220.263 del C. S. de la J.

JORGE ENRIQUE REYES S.
Carrera 9 No. 13-36 Oficina 408 Bogotá
Celular 312 347 94 97



Jorge Enrique Reyes Santiago
Universidad Libre de Colombia
Abogado

Señor

JUEZ CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2022-01762

EJECUTANTE: PRICE RES S.A.S.

EJECUTADO: VÍCTOR HUGO GÓMEZ VALENCIA

Se presenta ante Usted, **JORGE ENRIQUE REYES SANTIAGO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.708.398 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 220.263, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de auxiliar de la justicia (Curador Ad-Litem) nombrado y aceptante del cargo.

Por medio del presente escrito me permito presentar contestación de la demanda en nombre del señor **VÍCTOR HUGO GÓMEZ VALENCIA** en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: En mi calidad de Curador Ad-Litem no me consta que la firma plasmada en el título valor objeto de esta acción sea del señor **VÍCTOR HUGO GÓMEZ VALENCIA**, por lo tanto, me atengo a lo que reposa en el expediente y resulte probado en el proceso.

SEGUNDO: Desconozco la veracidad de esto, por lo tanto, me atengo a lo que reposa en el expediente.

TERCERO: Carezco de la información relatada por el demandante, es así, como no puedo afirmar o negar este hecho; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

CUARTO: No es un hecho que se deba probar dentro del proceso, sino un requisito para su admisión.



Jorge Enrique Reyes Santiago
Universidad Libre de Colombia
Abogado

QUINTA: no puedo afirmar o negar este hecho; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de CURADOR AD LITEM del señor **VÍCTOR HUGO GÓMEZ VALENCIA**, me limito a lo que resulte debidamente probado dentro del proceso y desde ya me opongo a todas y cada una de las pretensiones esbozadas.

EXCEPCION DE MERITO

PRESCRIPCIÓN

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 94 del Código General del Proceso, que en su tenor dice: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el **mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.**”

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.” (Negrilla fuera de texto)



Jorge Enrique Reyes Santiago
Universidad Libre de Colombia
Abogado

Téngase en cuenta que no se cumplió con la notificación a la parte ejecutada que represento dentro del término de un (1) año, posterior a la fecha de notificación del mandamiento de pago, por lo tanto, solicito se falle a favor del ejecutado, la presente excepción y se nieguen todas las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, conforme a la ley el Juez que conoce del proceso si encuentra probada alguna excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia; siendo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deben alegarse dentro de la contestación de la demanda.

EXCEPCION GENERICA

Sírvase señor JUEZ dar aplicación a esta excepción si dentro del proceso da lugar a su aplicación.

PRUEBAS

Señor juez, solicito se tengan en cuenta como pruebas las que obran en el acervo probatorio dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

El Suscrito (Curador Ad-Litem) las recibirá en la Secretaría de su Despacho Judicial o en mi Oficina ubicada en la Carrera 9 No 13 – 36 Oficina 408, de la Ciudad de Bogotá D.C. Correo Electrónico: jorenrey_00@hotmail.com

Del Señor juez,

Atentamente:

JORGE ENRIQUE REYES SANTIAGO
C.C. No. 79.708.398 de Bogotá
T.P. No. 220.263 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2023-00293

Conforme a las documentales que militan a numerales 17 a 20 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1. TENER NOTIFICADO al demandado **JORGE LUIS TRUJILLO VERA**, a través de curador tal como consta a Pdf 17 a 18 y 19 a 20 del encuadernado principal digitalizado del presente cuaderno virtual, quien dentro del término legal contestó la demanda sin plantear medios exceptivos.

2. PROFERIR en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **03**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e44f09a6b62a4993b19ada1e572fd20073c11be4b81213da74559804ca8757e**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00293
DEMANDANTE : JOSE ANTONIO SEQUERA DUARTE
DEMANDADO : JORGE LUIS TRUJILLO VERA

Teniendo en cuenta que **JORGE LUIS TRUJILLO VERA**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, el señor **JOSE ANTONIO SEQUERA DUARTE** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JORGE LUIS TRUJILLO VERA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Acta de Conciliación 1601098 vista a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 17 de marzo de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal digital.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad demandada no presentó medios exceptivos y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ numerales 17 a 18 del cuaderno principal virtual.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento contractual que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos del artículo 422 del Código de Comercio, se constituye en verdadero título ejecutivo.

En relación con los intereses de mora, estos serán tasados conforme a la tasa máxima legal que certifique Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.250.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **03**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf89763a527e36784095bbaa759ecd043e88d108ce2fbb4d80f1cf352fc9671a**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00471

Vistas las documentales que obran a numerales 14 a 20 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESULEVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del **causante JUAN VICENTE CASTILLO PRIETO (Q.E.P.D)** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, tal como consta a numerales 14 a 15 y 18 a 19 de este paginário virtual.

2-. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de los demandados y excepciones de mérito planteadas en el presente asunto por el representante de los llamados a juicio en réplica allegada el 13 de diciembre de 2023 (Pdf 18 a 19, Cd. 01), tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

3-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por la abogada **LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR**, al poder que le fuera conferido por la demandante para su representación judicial.

4-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **03**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef60b4aebfa823ff52b4ecb08bdba2a8a9e4e49d81e956a9e8b6b2ffab1b5a21**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Contestación Curaduria

Asesorias Juridicas <ajnltda@hotmail.com>

Mié 13/12/2023 2:27 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia <gerencia@unionjuridica.page>

 1 archivos adjuntos (129 KB)

Cont. Curaduria Juz. 68 C.M. 2023-471 (1).pdf;

Señores

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E.S.D.

REF. 11001400306820230047100

ASUNTO: CONTESTACION

Cordial Saludo:

Adjunto estoy enviando memorial, agradezco su amable atención y colaboración.

Atentamente,

MARIA ANGELA WILCHES AVELLA

Doctor

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. 11001400306820230047100

DEMANDANTE: AGRUPACION DE VIVIENDA LOS CAMBULOS P.H.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
JUAN VICENTE CASTILLO PRIETO (Q.E.P.D.)

MARIA ANGELA WILCHES AVELLA, domiciliada y residenciada en Bogotá, D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 46.364.059 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 164.545 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: ajnltada@hotmail.com, Celular. 3143341932, actuando en calidad de **Curador Ad-Litem**, de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN VICENTE CASTILLO PRIETO (Q.E.P.)**, debidamente nombrada y posesionada, por medio del presente escrito estando dentro del término de ley, me permito contestar la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: Lo admito de acuerdo a los documentos aportados en la demanda.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: Lo admito parcialmente, los herederos del causante **JUAN VICENTE CASTILLO PRIETO (Q.E.P.D.)** adeudan por cuotas de administración las correspondientes a los meses de 1 de marzo de 2018 al 1 de marzo de 2023, toda vez que las demás cuotas cobradas en la demanda ha operado el fenómeno de la prescripción.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en mi calidad de curadora ad litem.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones: a) Porque en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que se encuentra parcialmente prescrita; b) También refiere el artículo 1625 No. 10 del C. Civil, que la prescripción es una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. En el caso que nos ocupa, las cuotas causadas desde el 1 de noviembre de 2011 al 28 de febrero de 2018 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de cinco años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: Es cierto de acuerdo al documento aportado en la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones del demandante, respecto de las citadas en los numerales 1 al 71, y en defensa de mi representado propongo las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO:**

EXCEPCION DE PRESCRIPCION

Fundamento la presente excepción respecto de las cuotas de administración causadas entre el 1 de noviembre de 2011 al 28 de febrero de 2018, numerales 1 al 71 de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que han transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas, por lo que ha operado el fenómeno de la prescripción de estas cuotas de administración, según el artículo 2536 del Código Civil “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”

EXCEPCIÓN GENERAL.

Solicito al señor Juez, se sirva decretar de oficio las excepciones que conforme a los hechos llegaren a constituirse, petición que tiene su fundamento legal en el artículo 282 del C. G. P., ya que revisada la demanda, no encuentro excepciones por proponer y hacerlo sin fundamento legal, sería atentar contra la celeridad del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

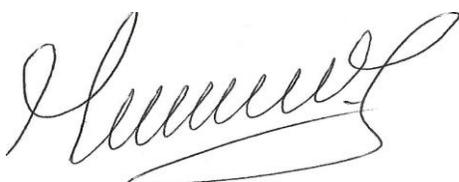
Fundo este contenido en lo dispuesto en el artículo 96 del C. G. P., artículo 2536 del Código Civil y demás normas concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

Demandante y demandado en la forma descrita en el escrito de la demanda.

A la suscrita, las recibiré en la secretaría de su despacho o en Transversal 69 B No. 9 D – 40 en la Ciudad de Bogotá D.C.; Cel: 314 334 19 32, Correo Electrónico: ajnltda@hotmail.com.

Del señor Juez, atentamente,



MARIA ANGELA WILCHES AVELLA
C.C. No. 46.364.059 de Sogamoso
T.P. No. 164.545 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00513

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito allegado el 27 de noviembre de 2023, que milita a numeral 12 del cuaderno cautelar virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de la presente ejecución contra los demandados **WILFREN BARRIGA** y **LEIDY CAROLINA RAMIREZ**.

2-. **CONTINUAR** la presente ejecución contra los demandados **WILBERT ALBERTO ARENALES NOVOA** y **YULY ESMERALDA HURTADO GIL**.

3-. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto contra los demandados **WILFREN BARRIGA** y **LEIDY CAROLINA RAMIREZ**. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

4-. **MANTENER** las medidas cautelares decretadas contra los ejecutados **WILBERT ALBERTO ARENALES NOVOA** y **YULY ESMERALDA HURTADO GIL**.

5-. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago a la demandada **YULY**

ESMERALDA HURTADO GIL, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

6.- Condenar en costas y eventuales perjuicios a la parte demandante y en favor de los demandados **WILFREN BARRIGA** y **LEIDY CAROLINA RAMIREZ**.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **03**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75288a0cbc9c995bdcc8f75880af4a0f840b0a1ddb8d5ac42ab135e640849ab7**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00513

En atención a la respuesta dada por la entidad empleadora de los demandados y la solicitud aportada por la parte actora el 30 de agosto, 02 de octubre y 27 de noviembre de 2023 (Pdf 07 a 12, Cd 02), respectivamente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **ACLARAR** al **PAGADOR** del **BANCO AGRARIO**, que el límite de la medida cautelar decretada sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciban los demandados **YULI ESMERALDA HURTADO GIL** y **WILBERT ALBERTO ARENALES**, esto es, por la suma de **\$2.000.000.00**, es por cada uno de los demandados y, no un monto total por las cuatro personas como lo dispuso el pagador de manera errada.

Ofíciense conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2020, anexando copia de las documentales que obran a Pdf 02, 04 a 11 del cuaderno cautelar virtual.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **03**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e4bb5aeaa55b532fb3aa8b0d4b8cb68777047ea1613647961c64fa2d3970c2**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01005

Se agregan a los autos los abonos reportados por la actora en escrito allegado el 27 de noviembre de 2023, que obra a numerales 08 a 09 del encuadernado principal. Los mismos serán tenidos en cuenta en la etapa procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **03**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c49403821dfa113d7db8e33017cbb2893f325707969049c8a4f072dbce82f6c**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01133

Encontrándose el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

El señor **JOSÉ ALEXANDER GONZÁLEZ ROJAS** presentó solicitud de ejecución en contra **ALEXANDRA RAVAGLI PEDROZA**, para que mediante el presente trámite se ordenara a la demandada el pago de las obligaciones derivadas de la letra de cambio LC-2111 2643824 suscrita el 15 de mayo de 2019, visible a página 05, Pdf 02 del encuadernado principal, como se muestra en la orden primigenia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 12 de julio de 2023 se libró el correspondiente mandamiento de pago y se ordenó notificar a la demandada, diligencia que se cumplió en legal forma de manera personal el 17 de agosto de 2023 (Pdf 06 a 07, Cd. 01).

Frente a los hechos y pretensiones la demandada formuló como excepciones de mérito las denominadas **“FALTA DE IDENTIDAD EN EL PAGARÉ, ANATOCISMO O CAPITALIZACIÓN DE INTERESES, COBRO DE LO NO DEBIDO y FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO VALOR”**, al considerar que en el escrito introductorio no se identificó el documento cambiario; que a la fecha no hay ningún trámite o proceso de acuerdo de dicha obligación en la cual se le hubiese invitado a conciliar; que los espacios del título ejecutivo fueron diligenciados sin consentimiento de la obligada y, que está comprobado

que el valor adeudado por concepto de capital de la demandada es por la suma de \$4,740,000. (Pdf 10 a11, Cd. 01).

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 22 de septiembre de 2023 (Pdf 13, Cd. 01), quien se mantuvo silente frente a los medios de defensa plantados por la llamada a juicio.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada alguna de las excepciones propuestas por la ejecutada.

Lo primero que deberá decirse para desatar la controversia en el presente asunto, es que la base de la ejecución es un título valor, que por tanto tiene unas características especiales, que han sido debidamente descritas en nuestra legislación comercial. Así las cosas, deberá advertirse que contra tales documentos cambiarios no pueden oponerse cualquier tipo de excepciones de mérito, sino solo aquellas que están permitidas en el Art. 784 del C. de Co.

En ese sentido, en este asunto no podrán tener cabida argumentos como aquel que señala que en el escrito introductorio no se identificó el documento cambiario que no se intentó una conciliación, previo al inicio del proceso, puesto que dichas defensas están proscritas cuando se trata de la acción cambiaria fundada en un título valor. Por esta razón, se rechazarán las excepciones denominadas: Falta de identidad en el pagaré; anatocismo o

capitalización de intereses, cuya argumentación no tiene relación con su título, y cobro de lo no debido.

La única excepción que tiene asidero jurídico es aquella que señala que el título valor no tuvo en cuenta las instrucciones de diligenciamiento, toda vez que el capital adeudado corresponde a la suma de \$4'740.000.

En efecto, frente al tema de los títulos valores con espacios en blanco se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisando que la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor, no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, sino la obligación de ajustarlo a lo que corresponda, y en ese mismo sentido, la Corte Constitucional, en sendas sentencias, ha señalado que la carta de instrucciones escrita no es imprescindible, ya que pueden haber instrucciones verbales, o incluso posteriores al acto de creación del título o hasta implícitas, siendo la única necesidad, que se llene de acuerdo a lo acordado por las partes.

En este tipo de casos, corresponde a la parte que alega este tipo de excepción probar que el instrumento cambiario contenía espacios en blanco y que se diligenciaron en contra de las instrucciones de llenado.

En ese sentido, en el presente asunto puede advertirse no solo que no está acreditado que el título valor tuviera espacios en blanco, sino que existieran unas instrucciones para su diligenciamiento, siendo en todo caso que la isma demandada ha señalado que la suma adeudada por concepto de capital es de \$4'740.000, que fue precisamente la suma que se incorporó en el título valor. En consecuencia, no se tiene ni si quiera claro con qué parte del diligenciamiento no está de acuerdo la demandada, sino que solo pretendió sembrar una sombra de duda sobre su diligenciamiento, pretendiendo con ello dar al traste con la obligación cambiaria, local está bastante alejado de las características propias del título valor y de la jurisprudencia sobre la materia.

Y es que conforme a lo dispuesto en el Art. 622 del C. de Co., correspondía al demandante diligenciar la letra conforme a las instrucciones de llenado, sin que se pueda exigir el acompañamiento de algún documento adicional para

generar un título complejo en esa tarea, pues es clara la normatividad comercial en esa materia, al señalar que bastará con el título valor para que tenga eficacia la acción cambiaria.

Desde ese punto de vista, teniendo en cuenta que no se logró acreditar que la letra tuviera espacios en blanco y la contravención de las instrucciones impartidas para su diligenciamiento, la excepción analizada deberá declararse no probada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LAS EXCEPCIONES denominadas: “Falta de identidad en el pagaré; anatocismo o capitalización de intereses” y “cobro de lo no debido” y **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** denominadas: “cobro de lo no debido” y “falsedad ideológica del título valor”, con ocasión de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$220.000,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **03**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8feaaad3f3b26a0a293979b247a2fd70edbd2f2c2d348c40fa5c1003de580ba8**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01218

En atención al memorial que antecede, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo al abogado **REINALDO ARÉVALO CAÑÓN** y en su lugar se designa al abogado **WILSON GÓMEZ HIGUERA**, con T.P 115.907, con Correo electrónico: wgomez@gomezhigueraasociados.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de **AMANDA RUTH GÓMEZ BENAVIDES**.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Se ordena compulsar copia de los PDF 16, 17, 20 y el Cuaderno Principal a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que se investigue la actuación de la abogada **REINALDO ARÉVALO CAÑÓN** si se advierte procedente se le aperture investigación. **Oficiese.**

Téngase en cuenta el abono realizado por la demandada, aportado por la parte ejecutante, por valor de \$3.335.000,00 M/Cte. En todo caso, informe la demandante si conoce canales de notificación de su contraparte, a efectos de integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE ,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **3**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cf6d32559124624f37be7fd554e2f6bb3f1d4471bc6d9ecf50e2cd7d195e3d**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01595

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 05 a 11 del presente paginario, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** personalmente a los demandados **INVERSIONES HDPO S.A.S** y **HECTOR DARIO PARRA ORTIZ** de la orden de pago proferida en su contra, quienes dentro del término legal contestaron la demanda sin plantear medios exceptivos contra los hechos y pretensiones de la demanda. (Pdf. 05 a 08 y 09 a 10)

De otro lado, se advierte que los ejecutados no aportan al plenario las documentales que demuestren la admisión del trámite de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades, al encontrarse en etapa de radicación y calificación no es posible aplicar las disposiciones previstas en la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

2-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

3-. Reconocer personería jurídica para actuar, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, al doctor **GABRIEL CORTÉS PARRA**.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **03**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c353fdfb912aca42db1af925f2daaac339b9be7d872a85d45cf452431bb112**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01595
DEMANDANTE : SED INTERNATIONAL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO : INVERSIONES HDPO S.A.S y HECTOR DARIO PARRA ORTIZ.

Teniendo en cuenta que **INVERSIONES HDPO S.A.S** y **HECTOR DARIO PARRA ORTIZ**, se notificaron del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **SED INTERNATIONAL DE COLOMBIA S.A.S** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **INVERSIONES HDPO S.A.S** y **HECTOR DARIO PARRA ORTIZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 692 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 13 de octubre de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Numeral 05 a 08 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$700.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **03**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c9cd696e8df866cd7a72240d4036bea64a5158e08a1ae9a91da1e082b50957**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-01602
DEMANDANTE : AECSA S.A.S.
DEMANDADO : SEBASTIÁN ANGULO ZAMORA

Teniendo en cuenta que **SEBASTIÁN ANGULO ZAMORA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **SEBASTIÁN ANGULO ZAMORA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 8617003 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 17 de octubre de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 15.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.230.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **3**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe4484dab86c1b220001fbd5915cd6864eae2549ec26794a00421b7acc49382**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01695

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 05 a 07 y 08 a 09 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1- **TENER POR NOTIFICADA** personalmente a la demandada **MAGIC WORLD TRAVEL S.A.S.**, de la orden de pago proferida en su contra desde el 30 de noviembre de 2023, tal como consta a Pdf 05 a 07 del cuaderno principal.

2- **REQUERIR** al abogado **PABLO ANDRES DAZA CUBILLOS**, para que dentro del término de cinco (5) días allegue el mandato otorgado por la sociedad demandada para ejercer su representación legal en el presente asunto, y Certificado de Cámara de Comercio de la ejecutada con vigencia no mayor a treinta (30) días, donde conste la representación legal de quien lo otorga, so pena de no tener en cuenta las documentales aportadas el 12 de diciembre de 2023 que militan a Pdf 08 a 09 de este legajo.

3- Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **03**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a4c2bb8c4b3ef2026b0a43db975fd5e40f8cdae9029c25f302f3882f308d60**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2023-01777

Previo a resolver lo que en derecho corresponda a la solicitud de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula **50N-20415846** (Pdf 07 a 08, Cd. 2), el Juzgado REQUIERE a la parte actora para que allegue Certificado de Tradición y Libertad del predio citado con vigencia de 30 días, para verificar que la medida de embargo se encuentre debidamente inscrita.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **03**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2c6a53a83d426bf16d14eb88b7f2448e24dbaa08bf9370c88f05e5417def4a**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Verbal Sumario No. 2024-00013

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3, 7 y párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar los hechos, pretensiones de la demanda y cuantía plantados por la actora del escrito introductorio, se observa que el presente asunto se debe tramitar bajo el trámite verbal sumario de única instancia¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **03**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccac7ad35f6b6e48ede53da767a7b18ff26e977de38c089d528f218b47979e7**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00014

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **03**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f8432d29131675b4353aa871087094c982148cf2bb33be594654b7a86dc8a8**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00015

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **03**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d311e7685fa8ba7565c2af084f00aac47f4c7a88d281d3ba2e719a1102db9c**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00016

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **03**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff070f4223e1228870ed2619ed0a9a726d128eeb7423a4f13e61459778fb3d6**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00018

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **03**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ef983957320b560c7a2e69af7f7601ed9882af9c8c2943fb51a3b88fd921c5**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00020

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **03**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2440b51e5dc9acb68eebdde8f6e365792138018485087f68a377dc02f9d40723**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00024

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **03**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb60fc47d4d3330a3df4b2a64c41e7c3b423e4fa1aa752a58268c15d662a358d**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00024

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Oficiése.

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **03**, hoy **22 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c259ce9581f49ec01830e68f279d13948e1a8f73f5bde26e4f56280f016fcd5**

Documento generado en 18/01/2024 10:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>